

Cast. 137/28

Don *Roman Naval Ardany* soldado de Infantería Secretario nombrado para los trámites de ejecución de sentencia de la causa n.º 5116-40 instruida contra el procesado MARIANO PORTOLES CERVERA y de cuya causa es Juez el Especial para cumplimiento de sentencia de la Quinta Región Militar el Oficial Don. *Aurelio Horraño Mijera*

CERTIFICADO: que a los folios que se indican abran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así.

Al folio 48.- OBRA SENTENCIA.- En Zaragoza a veintiocho de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.- Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la causa instruida por los trámites de juicio sumarisimo con el numero 5116-40 por el presunto delito de rebelion contra MARIANO PORTOLES CERVERA, atendida su lectura, informes del Fiscal y defensor y manifestaciones del procesado; vista siendo Vocal Ponente el Oficial 2.º M.º del C. J. M. Don Eusebio Dolado Gomez.-

RESULTANDO: que el procesado MARIANO PORTOLES CERVERA, vecino de Castellote, mayor de edad, antes del Glorioso Movimiento Nacional afiliado a izquierda Republicana, despues a la C. N. T. una vez su pueblo en poder de las fuerzas marxistas hizo guardias armado intervino en el saqueo a la casa de Miravete sacando de elle una Imagen que hecha a la lumbre se venagloriaba de haber insultado al parroco antes de ser fusilado sin que conste su participacion en el asesinato pero sí que aquella noche estuvo, prestando servicio de guardia armado en un punto distante 400 metros del lugar de la ejecucion. Incorporado al ejercicio enemigo cuando fue llamado su reemplazo, tras haber estado destituido en diversos frentes fue ascendido a cabo y en cierta ocasion con tal graduacion tomo parte en el fusilamiento de dos soldados de su compania disparando su fusil segun confiesa el procesado, añadiendo que el hecho este lo realizo por imposicion de sus jefes, version esta ultima no digna de estimarse habida cuenta las contradicciones incurridas por el procesado en el sumario y en el acto del Consejo. Del hecho del fusilamiento no existe en autos sino la version del procesado.- HECHOS QUE SE DECLARAN PROBADOS.- CONSIDERANDO: que los relacionados hechos revisten los caracteres de un delito de adhesion a la Rebelion, previsto y penado en el parrafo II del articulo 238 del Código de Justicia Militar del que es responsable en concepto de autor por participacion directa, material y voluntaria, el procesado MARIANO PORTOLES CERVERA, concurriendo y siendo de apreciar las circunstancias agravadas de trascendencia del daño producido, previsto en el articulo 173 del citado Cuerpo legal.- CONSIDERANDO: que todo responsable criminalmente de un delito o falta lo es tambien civilmente conforme los articulos 219 del Código de Justicia Militar y 19 del Penal Comun, pero en el presente caso habra de estarse a lo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1.939.- VISTOS: Ademas de los citados, la Ley de responsabilidades Politicas de 9 de Febrero de 1.939, la O. C. de 25 de Enero de 1.940 y los demas preceptos de general aplicacion.- EL CONSEJO FALLA: que debe condenar y condena al procesado MARIANO PORTOLES CERVERA, como responsable en concepto de autor del delito de adhesion a la rebelion antes tipificado, con la concurrencia de la circunstancia agravante dicha a la pena de MUERTE, siendole de abono en caso de conmutacion la prision preventiva sufrida por razon de la presente causa y haciendose la oportuna reserva en cuanto a responsabilidades civiles para ser exigidas del modo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1.939 El consejo, al dictar su sentencia, ha tenido en cuenta las normas contenidas en la O. C. de 25 de Enero de 1.940 y no estima pertinente proponer conmutacion alguna.- Grupo III N.º 6.- Asi por esta nuestra sentencia la pronunciamos y firmamos.- Hay cinco Firmas ilegibles Rubricadas. /=====

Al folio 54.- Excmo. Señor.- El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando a MARIANO PORTOLES CERVERA a la pena de MUERTE como autor de un delito de adhesion a la rebelion previsto y sancionado en el parrafo 2.º del articulo 238 del Código de Justicia Militar con la concurrencia de las circunstancias agravadas de trascendencia del daño producido, y responsabilidades civiles que seran fijadas con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939, todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia, y cuya reproduccion aqui no es necesaria.- se han observado los trámites

.....mites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa; la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del artículo citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente preste V.E. su aprobación a la misma haciéndole firme y ejecutoria.- Si V.E. así lo acuerda, quedará pendiente la ejecución de esta sentencia de la resolución que sea dictada en el trámite de enterado.- V.E. no obstante resolverá.- Zaragoza a 29 de abril de 1.943.- EL AUDITOR.- Rubricado y sellado./=====

Al folio 55.-Al margen superior izquierdo y bajo el escudo de España dicha Auditoria de Guerra de la Quinta Región Militar.- Excmo. Señor.- El resultado de la sentencia se transcribe.-Y habiendo firmado la mencionada sentencia le participo a V.E. a los fines del oportuno enterado sin que a juicio del Auditor que suscribe, de conformidad con el Consejo de Guerra, proceda hacer uso de la prerrogativa de conmutación por estimar que los hechos cometidos por el condenado se encuentran incluidos en el número 6 del Grupo primero del anexo a la Orden de la Presidencia de Gobierno de 25 de Enero de 1.940.- V.E. no obstante resolverá.- Zaragoza a 29 de Abril de 1.943.- EL AUDITOR.- Rubricado y sellado.-/=====

Al folio 56.-En Zaragoza el 2 de Junio de 1.943.-De conformidad con el precedente dictamen de mi auditor y por sus propios fundamentos apruebo la sentencia del Consejo de Guerra por la que se condena a la pena de MUERTE al encartado en esta causa nº 5113-40 MARIANO PORTOLES CERVERA, y disiendo de mi Auditor en cuanto a la aplicación de normas de 25 de Enero de 1.940 por cuanto que del único fusilamiento de que se le acusa no hay más prueba que la propia versión del encartado y las circunstancias de su realización en un Ejército de hecho organizado, aunque merezca la calificación de fuerzas rebeldes y previa orden de sus jefes militares hace que se deduzca el caractere de atrocidad criminal que el acto homicida pudiera revestir asimilándole mas ajustadamente o análogamente a los supuestos que las Leyes Penales tratan como casos de exención por haber obedecido un mandato superior; por todo lo cual la conducta enjuiciada encuadrada mas exactamente en el número 6 del Grupo III de las expresadas normas siendo procedente de sea conutada la pena capital impuesta por la de VEINTE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MENOR, consigno en tales términos mi propuesta y a tenor del artículo 3º de la Orden de tres de Junio de 1.942, elévense los autos al Consejo Supremo de Justicia Militar para resolución sobre tal extremo.- Pasarán previamente al instructor para cumplimiento del artículo 598 del Código de Justicia Militar.- EL CAPITAN GENERAL.- MONASTERIO.- Rubricado./=====

Al folio 60 y vuelto.- Don Joaquin Otero Coyanes Auditor de Brigada del Cuerpo Juridico Militar y secretario Relator del Consejo Supremo de Justicia Militar.- CERTIFICO que por el referido Consejo Supremo y en la causa que se citara se ha dictado lo siguiente:- PROVIDENCIA.- En Madrid, a veintiseis de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres. Reunida la sala de Justicia y vista la causa número cinco mil ciento dieciseis de mil novecientos cuarenta seguida en la Quinta Región Militar contra el Pezicano MARIANO PORTOLES GERBERA por el delito de rebelión militar y ante este Consejo Supremo pendiente.- RESULTANDO que el Consejo de Guerra que vió y fallo la causa condenó al procesado a la pena de MUERTE como autor de un delito de Adhesión a la Rebelión, previsto en el artículo doscientos treinta y ocho del Código Castrense, con la concurrencia de circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal y sin que el Tribunal estimara procedente proponer conmutación alguna a la vista de la Orden de veinticinco de Enero de mil novecientos cuarenta.- RESULTANDO que tras la formación de instancias del Defensor de unas informaciones aclaratorias el Auditor de Guerra de Zaragoza propuso a la Autoridad Judicial la aprobación del fallo recaído, sin que a su juicio debiera hacerse uso de la prerrogativa de conmutación por estimar los hechos cometidos por el condenado incluidos en el número seis del Grupo 1º.....

..... de las antes citadas normas, y que el Capitán General de la Quinta Región aprobó la sentencia y en discrepancia con su Auditor extimo precedente la conmutación de la pena capital impuesta al encartado por la de VEINTE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MAYOR como comprendido en el número seis del grupo tercero de aquellas normas, acordando la elevación de las actuaciones a este Alto Tribunal en cumplimiento del artículo tercero de la Orden de tres de junio de mil novecientos cuarenta y dos.- CONSIDERANDO que si bien el examen del resultado de hechos probados de la sentencia se deduce que el inculcado era de antecedentes izquierdistas e intervino activamente en la revolución marxista, habiendo tomado parte cuando se hallaba como cabo incorporado, en el ejército enemigo y cumpliendo ordenes de sus jefes en el fusilamiento de dos soldados de su compañía, como este hecho se realizó no por propia voluntad del procesado sino previa orden de sus superiores sin que haya otra prueba de su comisión en la propia declaración del encartado por lo cual a efectos de conmutación debe considerarse el caso de autos encuadrado por analogía dentro del grupo dos de las normas de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta.- En consecuencia, la sala de Justicia ACUERDA conmutar la pena de MUERTE que le fué impuesta a MARIANO PORTOLES CERVERA como autor de un delito de adhesión a la rebelión con la concurrencia de circunstancias agravantes, por la de RECLUSION PERPETUA hoy TREINTA años DE RECLUSION MAYOR que llevará consigo las accesorias de interdicción civil durante la condena e inhabilitación absoluta, todo ello como comprendido el caso de autos en el grupo dos de las normas de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta. Remítase con la devolución de la causa testimonio de ~~XXXXXXXXXX~~ esta providencia a la Autoridad Judicial de la Quinta Región Militar.- Es copia de su original de que certifico y pasa su remisión al Capitán General de la Quinta Región Militar expido la presente que firmo con el Visto Bueno del Excmo. Sr. Presidente, Madrid a tres de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.- Hay dos firmas ilegibles rubricadas y selladas./=====

Al folio 62.-Excmo. sr.- El Consejo Supremo de Justicia Militar, reunida la Sala de Justicia dictó Providencia con fecha 26 de Noviembre de 1.943 por la que acuerda conmutar la pena capital impuesta a MARIANO PORTOLES CERVERA, por la de TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR y accesorias de interdicción civil e inhabilitación absoluta, resolviendo el desistimiento planteado por V.E. y el Auditor, respecto a la aplicación de las normas de 25 de Enero de 1.940.-sin embargo, la Orden 30 de Julio de 1.943, determina taxativamente en su número tercero, que queda anulada la Orden de 3 de Junio de 1.942 y que la aprobación de las penas capitales por los delitos de rebelión de la pasada Guerra, corresponde al Gobierno en aplicación de lo dispuesto en el artículo 633 del Código de Justicia Militar.-Por todo ello, sería procedente, que en cumplimiento de la ya citada Orden de 30 de Julio, pasaran las actuaciones al sr. Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para deducción de testimonio de la sentencia, informe del Auditor, el parecer de V.E. y Providencia del Consejo Supremo de Justicia Militar y lo remita a esa Capitanía para su curso al Excmo. sr. Ministro del Ejército para resolución, quedando pendiente la ejecución de la misma, de la que en su día resuelva la Superioridad.- V.E. no obstante resolverá.-Zaragoza 12 de Febrero de 1.944.- EL AUDITOR.- Rubricado y sellado.-/=====

Al folio 63.-En Zaragoza a 17 de Febrero de 1.944.-De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos pasan las presentes actuaciones. P.S.O. n.º 5116-40según al procesado MARIANO PORTOLES CERVERA unido en cuerda floja la información de esclarecimiento de hechos relativa al mismo al Juez Militar de Ejecuciones de esta Plaza para cumplimiento de lo que se propone, quedando pendiente la ejecución de la sentencia de lo que en su día resuelva la Superioridad.- EL CAPITAN GENERAL.-P.A. Rubricado./=====

Al folio núm. 64.- Al margen superior izquierdo y bajo el Escudo de España Ministerio del Ejército.- Asesoría Jurídica.- núm. 19925.- DON IGNACIO CARRER Y ALABO Y GONZALEZ DE CAJAL, AUDITANTE EN 1901, Jefe de la Asesoría del Ministerio del Ejército.- CERTIFICADO: que se exhibió al Jefe del Estado a quien ha sido notificada la parte dispositiva de la sentencia que pronuncio el Consejo de Guerra celebrada en Zaragoza por ver y fallar el procedimiento núm. 3116/40 seguido contra DON JUAN FORTOLES CERVIERA, se ha servido cumplir la pena impuesta por la inferior en grado.- Y para que conste, a sus efectos, copia la presente en Madrid a siete de Abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.- Igual copia a cargo y conserje de Cajal.- Publicado y sellado.-

para que conste y a efectos de su comisión a

Audiencia

entendiéndose el presente que concuerda con su original el cual se remite de Orden y visado por el Jefe en Zaragoza a dieciocho de Abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.-

Amago

Rosalesaval

